



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, A EFECTO DE CONSTITUIRSE EN CUANTO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

GLOSARIO:

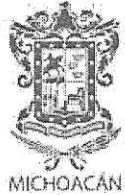
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación:	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán; y,
Reglamento:	Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Aprobación del Reglamento. Mediante Sesión Extraordinaria de veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Reglamento, mismo que, conforme a lo dispuesto en su artículo 1, dispone que tiene por objeto *regular el procedimiento para el registro de las agrupaciones políticas estatales.*

SEGUNDO. De la solicitud de registro. Conforme a lo dispuesto en los artículos 84 del Código Electoral, así como 6 del Reglamento, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés¹ se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto solicitud de registro a efecto de que la asociación civil denominada

¹ Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

EXPRESIÓN SOCIAL RFM se constituya en cuanto agrupación política en el Estado.

TERCERO. Asignación del número de expediente e informe. En términos de lo previsto en los artículos 8, último párrafo, así como 9, ambos del Reglamento, y derivado de la presentación de la solicitud señalada en el antecedente previo, la Coordinación asignó a la asociación civil el número de expediente IEM-APL-04/2023; asimismo, a través de oficio IEM-CPyPP-072-2023, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el informe con el listado de las asociaciones que presentaron su solicitud de registro, entre ellas la enunciada, mismo que fue puesto al conocimiento de las y los integrantes del Consejo General mediante Sesión Extraordinaria Urgente de siete de febrero.

Ahora bien, es de señalarse que, si bien es cierto y como quedó enunciado, al haberse sesionado en la referida fecha por parte del Consejo General, donde comenzó el plazo previsto de sesenta días naturales para resolver sobre la procedencia o improcedencia en el registro de las asociaciones civiles que pretendan constituirse en cuanto agrupaciones políticas en el estado, señalado en el artículo 84, párrafo tercero del Código Electoral y 9, último párrafo del Reglamento, el cual feneció el pasado ocho de abril de la presente anualidad; sin embargo, también es de precisarse que, la Convocatoria y el proyecto de Acuerdo materia del presente fue circulado a las y los integrantes de este Consejo General mediante la invitación respectiva a esta Sesión, el seis del mismo mes, esto es dentro del plazo mencionado, aunado a ello, debe tomarse en consideración que, la obligación para emitir acuerdos como el que nos ocupa, debe realizarse en un plazo razonable, esto es según las circunstancias específicas de cada caso y atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, analizando y pronunciándose respecto de cada punto y requisito establecido en la normativa aplicable, de tal forma de dar respuesta de manera completa, integral, congruente y exhaustiva a la solicitud realizada².

² Sirve de criterio orientador, la Tesis LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLES SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO", consultable en la



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

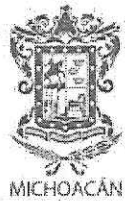
En tal virtud, si bien el presente Acuerdo está siendo aprobado en la fecha en que se actúa, ello es, tres días naturales posteriores a la fecha límite -ocho de abril-, tal situación no causa afectación irreparable a la asociación civil en cuestión, toda vez que atendiendo a la normativa aplicable es hasta el primero de junio del presente año cuando en su caso, entraría en funciones como Agrupación Política.

En razón de lo anterior, y con independencia de la dilación señalada -debido, precisamente a la complejidad del tema a resolver, y privilegiando la exhaustividad-, lo cierto es que, conforme a lo establecido en la normativa previamente precisada, el plazo establecido de sesenta días naturales para que esta autoridad se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia en el registro de la asociación civil para constituirse en cuanto agrupación política comenzó a correr a partir del pasado ocho de febrero, feneciendo el siguiente once de abril, de lo cual, con apoyo de la tesis enunciada, se considere se esta resolviendo, acorde a la complejidad del tema, dentro de un plazo legal.

CUARTO. De los trabajos de verificación. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo segundo, del Reglamento, se iniciaron por parte de la Coordinación los trabajos de verificación de los requisitos y del procedimiento de constitución de las asociaciones solicitantes -como la que es materia de estudio en el presente- que pretenden registrarse en cuanto agrupaciones políticas en el Estado, iniciando así, de igual modo, el plazo previsto en el artículo 84, párrafo tercero del Código Electoral.

QUINTO. Requerimientos y cumplimientos. En términos de lo establecido en el numeral 21 del Reglamento, y derivado del análisis realizado por parte de la Coordinación a la documentación presentada por la asociación civil, al advertirse faltas e inconsistencias de algunos de los requisitos previstos en el Reglamento, se emitieron dos requerimientos, mismos que se enuncian a continuación.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

a) Acuerdo de Requerimiento. El diecisiete de febrero, se dictó acuerdo de requerimiento, para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, presentara la documentación requerida o manifestara lo que su derecho conviniera, notificando a su Representante Propietario el veinte de febrero.

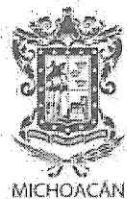
b) Plazo para el cumplimiento. El plazo de cinco días hábiles que se le otorgó a la asociación civil para dar cumplimiento a lo requerido por este Instituto, inició el veintiuno de febrero y concluyó el veintisiete del mismo mes.

c) Respuesta a Requerimiento. En razón de lo anterior, mediante escrito de veintiuno de febrero, el C. Paricutín Rosas Mendoza, solicitó acceso físico a las cédulas de identificación proporcionadas originalmente dentro del expediente de registro para constituirse como agrupación política estatal, esto con la finalidad de poder sacar copias fotostáticas; escrito que se acordó en sentido favorable a dicha petición, el veintidós de febrero.

El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, documentación signada por el C. Paricutín Rosas Mendoza, que consideró pertinente para dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad electoral.

d) Segundo Acuerdo de Requerimiento. No obstante, lo anterior, por medio de proveído de dos de marzo, de nueva cuenta se requirió a la representación de la asociación cumplimentar en un plazo de tres días hábiles, diversas deficiencias en la documentación presentada, así como presentar sus documentos básicos e incluir en los mismos, a efecto de promover la igualdad sustantiva y fomentar la cultura del respeto en la sociedad, dentro del marco de la visibilización de todos los géneros, la utilización en su redacción de un lenguaje inclusivo. Acuerdo que fue notificado a su Representante Propietario el tres de marzo.

e) Plazo para el cumplimiento. El plazo de tres días hábiles que se le otorgó a la asociación civil para dar cumplimiento a lo requerido por este Instituto, inició el seis de marzo y concluyó el ocho del mismo mes.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

f) **Respuesta a Requerimiento.** El ocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el por el C. Paricutín Rosas Mendoza, mediante el cual presentaron la documentación que consideró pertinente para dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad electoral.

SEXTO. Verificación de personas asociadas.

a) El nueve de marzo, la Coordinación solicitó mediante oficio IEM-CPyPP-100/2023 el apoyo de la Coordinación de Informática de este Instituto, para llevar a cabo la compulsa de las listas generales de personas asociadas.

b) En términos de lo señalado en el artículo 22 del Reglamento, y en apoyo de la Presidencia del Instituto, por medio de oficio IEM-CPyPP-124/2023, de dieciséis de marzo, la Coordinación solicitó al INE apoyo, a efecto de verificar que la lista de personas asociadas presentadas por la asociación civil se encuentren registradas en el Padrón Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de lo cual, el diecisiete y veintiuno de marzo, mediante correo electrónico y oficio INE/DERFE/STN/SPRM/130/2023, respectivamente, remitidos por el Departamento de Servicios de Información y Verificación, de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del INE, se informó lo correspondiente.

c) Mediante oficios IEM-SE-296/2023 y IEM-SE-307/2023, notificados a la Asociación Civil, el veintitrés y veinticuatro de marzo, respectivamente, se les informó el estatus de las inconsistencias detectadas en las listas de personas asociadas, concediéndole un plazo de tres días contados a partir de la notificación, para realizar las manifestaciones pertinentes, así mismo se puso a su disposición para consulta, el expediente correspondiente a las inconsistencias señaladas.

d) El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. Paricutín Rosas Mendoza, Representante Propietario de la Asociación Civil denominada *EXPRESIÓN SOCIAL RFM*, mediante el cual da respuesta al oficio IEM-SE-296/2023.

En virtud de lo cual, por medio de oficio IEM-CPyPP-165/2023, el veintinueve de marzo, la Coordinación solicitó apoyo al Instituto Nacional Electoral, a



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

efecto de verificar que la lista de personas asociadas presentada por la asociación civil se encuentren registrados en el Padrón Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de lo cual, el treinta y treinta y uno de marzo, mediante correo electrónico y oficio INE/DERFE/STN/SPRMR/141/2023, respectivamente, remitidos por el Departamento de Servicios de Información y Verificación, de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del Instituto Nacional Electoral, se informó lo correspondiente.

SÉPTIMO. Verificación de las oficinas municipales. En términos de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento, la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, realizó los trabajos relativos a la verificación³ de la existencia de las oficinas estatales y municipales de la asociación, dentro del plazo establecido del catorce al veintiocho de marzo.⁴

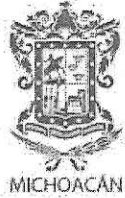
OCTAVO. De la elaboración del Acuerdo de procedencia y turno. Conforme a lo previsto en el numeral 27 del Reglamento, dentro del plazo de diez días siguientes a fenecido el periodo para la verificación de la existencia de las oficinas de la asociación, la Coordinación procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo que nos ocupa, turnándolo así, a través de oficio IEM-CPyPP-169/2023 de cinco de abril, a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

De lo anterior, y en términos de la normativa apuntada, dicha Dirección, a través de su titular y por medio de oficio IEM-DEPyPP-102/2023, de cinco del citado mes procedió a remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de turnarlo para el conocimiento y, en su caso, aprobación de las y los integrantes de este Consejo General.

CONSIDERANDOS:

³ Verificaciones que se encuentran asentadas, en términos de lo previsto en el artículo 26, antepenúltimo párrafo del Reglamento, en las actas circunstanciadas levantadas, las cuales se encuentran visibles a fojas 1 a la 74 del expediente IEM-APL-04/2023-VERIFICACIONES.

⁴ Ello toda vez que, los días 18, 19, 25 y 26 de marzo, así como 1 y 2 de abril, correspondieron a fines de semana, en tanto que el 20 de marzo, en términos de lo establecido en el Acuerdo IEM-JEE-15/2022, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, fue considerado inhábil. Lo anterior, con apoyo de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución General; 98 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo; correspondiendo a los Organismos Públicos Locales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y demás normativa aplicable.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, fracción V del Código Electoral, así como el diverso 27 del Reglamento, el Consejo General del Instituto cuenta con la atribución de resolver, entre otros, sobre el otorgamiento en el registro de las agrupaciones políticas estatales, como lo es el caso; de ahí que corresponda a este órgano colegiado en cuanto autoridad en la materia, pronunciarse respecto de la solicitud de intención de la Asociación Civil *EXPRESIÓN SOCIAL RFM* para constituirse en cuanto agrupación política en el Estado.

SEGUNDO. Derecho de asociación. El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución General, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...);”*; asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

Señalándose en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General, que es un derecho de la ciudadanía: *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*.

La prerrogativa de asociación en materia político-electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a la ciudadanía mexicana el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Sin embargo, esto no significa que el derecho de asociación sea un derecho absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política está sujeto a varias limitaciones y condicionantes.

Lo anterior, conforme al criterio razonado en la Jurisprudencia 25/2002⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- *El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones*

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.”.

TERCERO. De la naturaleza de las agrupaciones políticas y requisitos para su constitución. Conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Electoral, las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, el artículo 84, primer párrafo, del mismo ordenamiento, establece que para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto, los siguientes requisitos:

“a) Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y,

b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.”

En ese sentido, el artículo 6 del Reglamento, establece que la solicitud para el registro de una agrupación deberá ser a través del “FORMATO 1”, aprobado para tal efecto como anexo del Reglamento, junto con la documentación con la que se acrediten los requisitos establecidos, en el mes de enero del año anterior al de la elección.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

Respecto a la solicitud de registro, el artículo 7 del Reglamento, establece que el formato de solicitud deberá requisitarse debidamente y contener, por lo menos, la siguiente información:

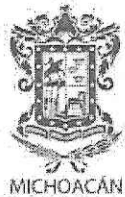
“ ...

- a) *La denominación de la Asociación que será la misma para la Agrupación una vez aprobada;*
- b) *Emblema de la Asociación interesada en obtener el registro;*
- c) *Nombre completo y firma de sus representantes;*
- d) *Nombre del responsable administrativo de la Asociación;*
- e) *Domicilio completo para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán;*
- f) *Datos de cuenta bancaria, a nombre de la Asociación;*
- g) *Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación;*
- h) *Número telefónico para recibir recados;*
- i) *Correo Electrónico;*
- j) *La manifestación expresa de que todos los asociados conocieron y estuvieron de acuerdo con los documentos básicos de la Asociación; y,*
- k) *Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.”*

A su vez, el artículo 10 del Reglamento señala que para acreditar los requisitos necesarios relativos al registro de una agrupación, se deberá presentar la siguiente documentación:

“ ...

- a) *La solicitud de registro debidamente requisitada, mediante el formato “FORMATO 1”;*
- b) *Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la Asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la Asociación de ciudadanos;*
- c) *Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la Asociación;*
- d) *Escrito y medio magnético que contenga el emblema con su descripción y colores de conformidad a sus documentos básicos;*
- e) *Acreditar que la Asociación cuenta con por lo menos mil doscientos asociados en el Estado;*



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

- f) *Presentar de forma impresa y en medio magnético las cédulas de Asociación, así como las listas generales de Asociación, de conformidad con los "FORMATO 2" y "FORMATO 3", aprobados como anexos del Reglamento;*
- g) *Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo estatal y cuando menos 20 municipales;*
- h) *Los comprobantes de domicilio de las oficinas municipales de la Asociación;*
- i) *Documentos básicos de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf);*
- j) *Programa Anual de Actividades, de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf); y,*
- k) *Los "FORMATO 1", "FORMATO 2" y "FORMATO 3", debidamente requisitados.*

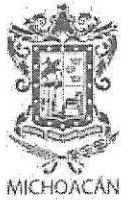
Asimismo, todos y cada uno de los documentos referidos en los incisos que anteceden, deberán presentar en formato digital."

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 84 del precitado Código, así como de lo dispuesto en el cuerpo del Reglamento, aquellas asociaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro en cuanto agrupaciones políticas en el Estado deberán de cumplir una serie de requisitos para ello, de lo cual, como se desprende del análisis que enseguida se precisa, la asociación civil denominada Expresión Social RFM, no cumple con los mismos.

CUARTO. Del análisis de los requisitos para la constitución de la agrupación política estatal "EXPRESIÓN POLÍTICA SOCIAL RFM".

a) Presentación de la solicitud de registro. El treinta y uno de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. **Paricutín Rosas Mendoza** y la C. **María Cristina Rangel Santiago**, mediante el cual solicitan el registro de la asociación civil denominada **EXPRESIÓN SOCIAL RFM**, como agrupación política estatal, adjuntando al mismo, la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud de registro de agrupación política estatal con firma autógrafa únicamente del C. **Paricutín Rosas Mendoza** y la C.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

María Cristina Rangel Santiago, Representante Propietario y Representante Suplente respectivamente, señalando a Elizabeth Toribia Rosas Mendoza como la Responsable Administrativa, sin embargo hizo falta la firma de la misma; y,

2. 506 cédulas de asociación, acompañadas de 496 credenciales para votar.

b) Primer acuerdo de requerimiento. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Coordinación analizó la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

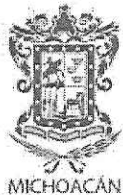
De conformidad con el mismo numeral, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero, se requirió a la Asociación para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo mencionado, exhibiera las documentales que no presentó o que, aún presentadas, no cumplieran los requisitos correspondientes, a efecto de que subsanara las mismas o manifestara lo que a su derecho conviniera, consistentes en:

1. Solicitud de registro como agrupación política estatal, en formato digital, en virtud de que como se aprecia en apartado que antecede, no se presentaron archivos en medio magnético;
2. Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación con el objeto de conformar una Agrupación, los interesados deberán presentar el original del acta constitutiva o, en su caso, el acta o minuta de la asamblea por la que se constituyó la misma, bajo el régimen de Personas Morales con fines no lucrativos; la cual deberá estar inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria, así como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la Asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la Asociación de ciudadanos y ciudadanas;
3. Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

- suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la Asociación;
4. Escrito y medio magnético que contenga el emblema con su descripción y colores de conformidad a sus documentos básicos, de conformidad con lo siguiente:
 1. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
 2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 centímetros;
 3. Características de la imagen: trazada en vectores;
 4. Tipografía: no editable y convertida a vectores; y,
 5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
 5. Acreditar que la Asociación cuenta con por lo menos mil doscientas personas asociadas en el Estado, en virtud de que únicamente se presentaron 506 cédulas de asociación, acompañadas de 496 credenciales para votar;
 6. Presentar de forma impresa y en medio magnético las cédulas de Asociación, así como las listas generales de Asociación, de conformidad con los "FORMATO 2" y "FORMATO 3", aprobados como anexos del Reglamento;
 7. Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo estatal y cuando menos 20 municipales;
 8. La Asociación deberá presentar de forma impresa y en formato digital, una lista con los domicilios de dichas oficinas, especificando calle o avenida, número interior y exterior, colonia, municipio y código postal, además de señalar los nombres de las personas asociadas que integren el órgano municipal, así como los números telefónicos y correos electrónicos de contacto;



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

9. Los comprobantes de domicilio de las oficinas municipales de la Asociación, se deberán aportar en original y copia, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

- a) Escrituras del inmueble;
- b) Contrato de arrendamiento del inmueble;
- c) Pago del predial; y,
- d) Recibo de pago del servicio de Luz o agua.

10. Documentos básicos de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf); y,

11. Programa Anual de Actividades, de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf).

c) Respuesta. El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, documentación presentada por el **C. Paricutín Rosas Mendoza**, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a la asociación civil denominada *EXPRESIÓN SOCIAL RFM*, misma que a continuación se describe:

1. Segunda y tercera hoja del formato 1, solicitud de registro de agrupación política estatal con firma autógrafa del representante propietario y suplente;
2. Original de Acta constitutiva número veintiséis mil quinientos noventa y nueve, expedida por el Notario Público 94, con Acto registral al Registro Público de la Propiedad;
3. Copia simple del Acta constitutiva número veintiséis mil quinientos noventa y nueve, expedida por el Notario Público 94, con Acto registral al Registro Público de la Propiedad;
4. Constancia de autorización de uso de denominación o razón social;
5. Copia simple del documento emitido por el SAT en el cual se aprecia que la Asociación Civil "Expresión Social RFM", registro una cita para el servicio de inscripción de personas morales, con fecha de cita: 06 de marzo de 2023;
6. Solicitud de dictamen Banco del Bajío;
7. Escrito donde manifiesta exhibir afiliaciones con su correspondiente credencial para votar y señala los órganos de dirección.



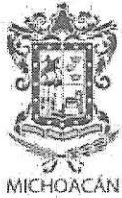
ACUERDO: IEM-CG-018/2023

- 8. 707 cédulas de asociación impresas, acompañadas de 702 fotocopias credenciales para votar;
- 9. 17 recibos de pago de servicio a la Comisión Federal de Electricidad impresos, acompañados de 16 copias simples de credencial para votar;
- 10. USB con el contenido enlistado a continuación:

CVO.	NOMBRE DE LA CARPETA	ARCHIVOS CONTENIDOS	TIPO DE DOCUMENTO
1	"Afiliaciones e INES"	-CÉDULAS DE ASOCIACIÓN Y CREDENCIALES PARA VOTAR -FORMATO 3 - LISTA GENERAL DE ASOCIADOS	- PDF -EXCEL
2	"DCTOS BASICOS"	-ESCRITO DE DESCRIPCIÓN DEL EMBLEMA -DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS -ESTATUTOS -ESTRUCTURA ESTATAL	-WORD -WORD -WORD -WORD
3	N/A	ACTA CONSTITUTIVA INSCRITA AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.	PDF

De acuerdo al Antecedente *QUINTO, inciso b)*, el requerimiento realizado a la Asociación Civil denominada *Expresión Social RFM*, fue notificado el veinte de febrero, otorgándose el plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento al mismo, dicho plazo transcurrió del veintiuno de febrero al veintisiete del mismo mes, por lo que, de acuerdo a lo señalado con anterioridad, se tiene que, la Asociación Civil dio respuesta dentro del plazo establecido.

d) Segundo acuerdo de requerimiento. No obstante, lo anterior, por medio de proveído de dos de marzo, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento, de nueva cuenta se requirió a la representación de la asociación para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo mencionado, exhibiera las documentales que no presentó o que, aún presentadas, no cumplieran los requisitos correspondientes, a efecto de que subsanara las mismas o manifestara lo que a su derecho conviniera, consistentes en:



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

1. Solicitud de registro como agrupación política estatal, impresa y en medio magnético, debidamente requisitada y con firmas autógrafas de todas y todos los representantes;
2. Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación con el objeto único de conformar una Agrupación Política Estatal, la cual deberá estar inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria.
3. Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la Asociación;
4. Escrito y medio magnético que contenga el emblema con su descripción y colores de conformidad a sus documentos básicos, de conformidad con lo siguiente:
 6. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
 7. Tamaño: que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 centímetros;
 8. Características de la imagen: trazada en vectores;
 9. Tipografía: no editable y convertida a vectores; y,
 10. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
5. Presentar de forma impresa el "FORMATO 3", aprobados como anexos del Reglamento;
6. Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo estatal y cuando menos 20 municipales;
7. La Asociación deberá presentar de forma impresa y en formato digital, una lista con los domicilios de dichas oficinas, especificando calle o avenida, número interior y exterior, colonia, municipio y código postal, además de señalar los nombres de las personas asociadas que integren el órgano municipal, así como los números telefónicos y correos electrónicos de contacto;
8. Los comprobantes de domicilio de las oficinas municipales de la Asociación, se deberán aportar en original y copia, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:



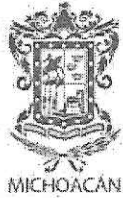
ACUERDO: IEM-CG-018/2023

- a) Escrituras del inmueble;
 - b) Contrato de arrendamiento del inmueble;
 - c) Pago del predial; y,
 - d) Recibo de pago del servicio de Luz o agua.
9. Documentos básicos de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf); toda vez que, como se señala en punto de Acuerdo Primero, inciso i), relativo al contenido de la USB, de su lectura se desprende que dichos documentos no corresponden a instancias y figuras de una Asociación Civil que pretende constituirse como Agrupación Política Estatal y, en consecuencia, no cumplen con los requerimientos legales respectivos, adicionalmente se observa que no presenta Programa de Acción.
10. Programa Anual de Actividades, de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf).

e) **Respuesta a segundo requerimiento.** El ocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. Paricutín Rosas Mendoza, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a la asociación civil denominada *Expresión Social RFM*, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

- 1. Listado de órganos de Dirección Municipal;
- 2. Original de Escritura Pública número veintiséis mil setecientos noventa y dos, expedida por Notario Público no. 94;
- 3. Solicitud de registro de Agrupación Política Estatal (Formato 1);
- 4. Lista general de personas asociadas (Formato 3);
- 5. Cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;
- 6. Escrito en el cual menciona las características de su emblema;
- 7. Estatutos;
- 8. 18 recibos de pago de servicio a la Comisión Federal de Electricidad impresos;
- 9. USB color verde con el contenido enlistado a continuación:

CVO.	NOMBRE DE LA CARPETA	ARCHIVOS CONTENIDOS	TIPO DE DOCUMENTO
1	"CREDENCIALES"	-10 CREDENCIALES PARA VOTAR ESCANÉADAS	- PDF



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

2 "recibos" -20 COMPROBANTES DE DOMICILIO ESCANEADOS -PDF

10. USB color gris con el contenido enlistado a continuación:

CVO.	NOMBRE DE LA CARPETA	ARCHIVOS CONTENIDOS	TIPO DE DOCUMENTO
1	"AFILIACION EXPRESION SOCIAL RFM"	-CÉDULAS DE ASOCIACIÓN Y CREDENCIALES PARA VOTAR	- PDF
2	"NOTARIA PUBLICA #94"	-ESCRITURA PÚBLICA NO. VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS	-PDF
3	N/A	-ESTATUTOS	-WORD
4	N/A	-CÉDULA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	-PDF
5	N/A	-PROGRAMA DE ACCIÓN	-WORD

11. De forma adicional a lo requerido, ello es, de *mutuo proprio*, se presentaron 128 cédulas de asociación impresas, acompañadas de 129 fotocopias credenciales para votar.

De acuerdo al Antecedente QUINTO, inciso e), el requerimiento realizado a la Asociación Civil denominada *Expresión Social RFM*, fue notificado el tres de marzo, otorgándose el plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento al mismo, dicho plazo transcurrió del seis de marzo al ocho del mismo mes, por lo que, de acuerdo a lo señalado con anterioridad, se tiene que, la Asociación Civil dio respuesta dentro del plazo establecido.

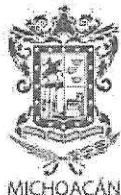
f) **Valoración de los requisitos.** Con la presentación de los documentos citados en el presente considerando, se estima que la asociación civil denominada "*Expresión Social RFM*", incumplió con los requisitos establecidos en el Código Electoral y el Reglamento, según se advierte del análisis en el siguiente cuadro esquemático:



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

Lo anterior, se advierte así, pues como se desprende del siguiente cuadro esquemático, la Coordinación procedió al análisis de los requisitos, estudiando, en un primer momento, en la primera de las columnas, el tema de los requisitos, para posteriormente determinar el cumplimiento o incumplimiento y, finalmente, las observaciones en cada caso.

Solicitud de registro Artículos 6 y 7 del Reglamento		
Requisitos	Cumplimiento	Observaciones
La solicitud para el registro de una Agrupación deberá ser a través del "FORMATO 1"		
El formato de solicitud referido en el artículo que antecede, deberá requisitarse debidamente, con letra legible y contener por lo menos, la siguiente información:		
a) La denominación de la Asociación que será la misma para la Agrupación una vez aprobada;	Sí cumple	Visible en foja 96 del expediente IEM-APL-04/2023 Las y los solicitantes señalan como denominación: "Expresión Social RFM"
b) Emblema de la Asociación interesada en obtener el registro;	Sí cumple.	Visible en foja 96 del expediente IEM-APL-04/2023.
c) Nombre completo y firma de sus representantes;	Sí cumple	Visible en fojas 96 y 97 del expediente IEM-APL-04/2023. Las y los solicitantes señalan los siguientes datos: Representante Propietario: Paricutín Rosas Mendoza. Representante Suplente: María Cristina Rangel Santiago.
d) Nombre del responsable administrativo de la Asociación;	Cumple parcialmente	Visible en foja 97 del expediente IEM-APL-04/2023 Las y los solicitantes señalan a Elizabeth Toribia Rosas Mendoza, como responsable administrativo, sin embargo, no aparece su firma en el documento.
e) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán;	Sí cumple.	Visible en foja 97 del expediente IEM-APL-04/2023 Las y los solicitantes señalan el domicilio ubicado en calle



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

		Constitución de 1917 número 24, Centro, Morelia, Michoacán.
f) Datos de cuenta bancaria, a nombre de la Asociación;	No cumple.	No se presentaron datos de la cuenta bancaria
g) Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación;	Sí cumple	Visible en foja 109 del expediente IEM-APL-04/2023
h) Número telefónico para recibir recados;	Sí cumple	Visible en foja 97 del expediente IEM-APL-04/2023
i) Correo Electrónico;	Sí cumple	Visible en foja 96 del expediente IEM-APL-04/2023.
j) La manifestación expresa de que todos los asociados conocieron y estuvieron de acuerdo con los documentos básicos de la Asociación; y,	Sí cumple	Visible en foja 98 del expediente IEM-APL-04/2023. Manifestación hecha dentro de la solicitud de registro.
k) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.	Sí cumple	Visible en foja 98 del expediente IEM-APL-04/2023. Manifestación hecha dentro de la solicitud de registro.
Documentación adjunta a la solicitud de registro		
Artículo 10 del Reglamento		
a) La solicitud de registro debidamente requisitada, mediante el formato "FORMATO 1";	Cumple parcialmente	Visible en fojas de la 96 a la 98 del expediente IEM-APL-04/2023. Las y los solicitantes señalan a Elizabeth Toribia Rosas Mendoza, como responsable administrativo, sin embargo, no aparece su firma en el documento.
b) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la Asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la Asociación de ciudadanos;	Sí cumple	Visible en fojas de la 35 a la 44 y de la 99 a la 103 del expediente IEM-APL-04/2023
h) Los comprobantes de domicilio de las oficinas municipales de la Asociación;	Sí cumple	Visible en fojas de la 55 a la 87 y de la 109 a la 126 del expediente IEM-APL-04/2023.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

		El análisis de la verificación de las oficinas municipales se realizará en apartados subsecuentes.
--	--	--

Respecto al inciso d) de la Solicitud de Registro, artículos 6 y 7 del Reglamento e inciso a) de la Documentación adjunta a la Solicitud de Registro, artículo 10 del Reglamento, mencionados en la tabla anterior, se menciona la parcialidad del cumplimiento en cuanto a dicha solicitud, esto, debido a que no aparece la firma de su responsable administrativo, sin embargo, en la solicitud mencionan a la C. Elizabeth Toribia Rosas Mendoza como dicha responsable. Es por ello, que se establece la parcialidad de este cumplimiento, por la falta de la firma.

Solicitud de registro		
Artículos 6 y 7 del Reglamento		
Requisitos	Cumplimiento	Observaciones
f) Datos de cuenta bancaria, a nombre de la Asociación;	No cumple.	No se presentaron datos de la cuenta bancaria.
Documentación adjunta a la solicitud de registro		
Artículo 10 del Reglamento		
c) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la Asociación;	No cumple	No se acredita la personalidad de quienes suscriben en el acta.
d) Escrito y medio magnético que contenga el emblema con su descripción y colores de conformidad a sus documentos básicos;	No cumple	No se presentó debidamente requisitado.
e) Acreditar que la Asociación cuenta con por lo menos mil doscientos asociados en el Estado;	No cumple	El análisis de las personas asociadas se realizará en el apartado subsecuente.
f) Presentar de forma impresa y en medio magnético las cédulas de Asociación, así como las listas generales de Asociación, de conformidad con los "FORMATO 2" y "FORMATO 3", aprobados como anexos del Reglamento;	No cumple	El análisis de las personas asociadas se realizará en el apartado subsecuente.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

g) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo estatal y cuando menos 20 municipales;	No cumple	No se acreditó mediante asamblea.
i) Documentos básicos de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf);	No cumple	No se presentó de forma impresa la Declaración de Principios.
j) Programa Anual de Actividades, de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf); y,	No cumple	No presentaron Programa Anual de Actividades.
k) Los "FORMATO 1", "FORMATO 2" y "FORMATO 3", debidamente requisitados.	No cumple	No se presentaron debidamente requisitados ni en tiempo y forma.
Asimismo, todos y cada uno de los documentos referidos en los incisos que anteceden, deberán presentar en formato digital.	No cumple	No se presentaron debidamente requisitados ni en tiempo y forma.

Referente al inciso c) que se establece en la tabla anterior, sobre original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la Asociación; esta no cumple, debido a que, si bien presentaron un acta no se menciona la personalidad del representante propietario y suplente, así como la del responsable administrativo; ya que en ésta se denominan como PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERO, lo cual incumple con lo establecido en el Reglamento.

En cuestión al inciso d) de la tabla antes mencionada, el cual se refiere al escrito y medio magnético que contenga el emblema con su descripción y colores de conformidad a sus documentos básicos, hay un incumplimiento al requisito, esto debido a que el emblema no se presentó a color en ninguno de los requerimientos que se le hicieron a la Asociación Civil, no se presenta en ninguno de los programas señalados por el reglamento, los cuales son, Corel Draw e Illustrator y tampoco se presentan los pantones a utilizar.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

Y por último, respecto al inciso g), de la anterior tabla, el cual establece Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo estatal y cuando menos 20 municipales, no hay un cumplimiento al requisito establecido en el Reglamento, esto se debe a que al presentar el acta donde menciona su órgano directivo estatal y sus 20 municipales, no convoca a asamblea para realizar las modificaciones o la implementación de dichos órganos, es decir, el C. Paricutín Rosas Mendoza únicamente comparece ante el Notario Público para realizar dichas modificaciones.

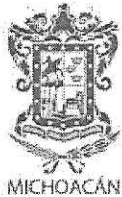
g) Verificación del número de personas asociadas. Toda vez que esta autoridad, en relación con los apartados anteriores, advierte, por cuanto ve al requisito mínimo exigido de personas asociadas una notoria causal de improcedencia, procederá a su estudio de manera preferente.

Lo anterior, por cuestión de técnica procesal, dado que, de actualizarse tal supuesto, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los restantes requisitos. Así, de conformidad con el artículo 84, inciso a), del Código Electoral, uno de los requisitos que deben cumplir las asociaciones civiles para obtener el registro como agrupación política estatal, es contar con un mínimo de mil doscientos personas asociadas en la entidad.

En ese sentido, para acreditar dicho requisito, los artículos 10 y 14 del Reglamento, establecen que se deberán presentar de forma impresa y en medio magnético las cédulas de Asociación, así como las listas generales de Asociación de conformidad con el "FORMATO 2" y "FORMATO 3", respectivamente. Las cédulas de Asociación deberán contener los siguientes requisitos:

"...

- a) *Presentarse en hoja membretada con el emblema de la Asociación;*
- b) *Nombre completo del asociado;*
- c) *Domicilio;*
- d) *Clave de elector;*
- e) *Firma o huella dactilar; y,*
- f) *Contener la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra Asociación interesada en obtener el registro como Agrupación, durante el actual proceso de registro".*



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

Del mismo modo, cada cédula de manifestación de Asociación impreso deberá contar con copia de la credencial para votar del asociado respectivo, la cual deberá constar por ambos lados y ser visible.”

Respecto de dichas manifestaciones de Asociación, el artículo 24 del Reglamento establece que no se considerarán válidas las manifestaciones de Asociación en los siguientes casos:

“ ...

- a. *Aquellas que no contengan todos los datos completos que señale el formato respectivo;*
- b. *Las que pertenezcan a algún ciudadano que no se encuentre registrado en el Padrón Electoral Estatal;*
- c. *Las que se encuentren duplicadas en una misma lista de asociados; y,*
- d. *Cuando alguno de los solicitantes se encuentre asociado a una Agrupación previamente constituida.”*

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento establece que de aquellas manifestaciones de Asociación que se dupliquen en las listas presentadas por distintas Asociaciones que soliciten su registro como Agrupación, deberá subsistir la más reciente de ellas. En los casos en que alguna de las personas solicitantes se encuentre asociada a una Agrupación previamente constituida, se procederá a prevenirla para efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga.

Conforme a lo anterior, la Coordinación, llevó a cabo la verificación respecto de las cédulas y listas de asociación presentadas por la Asociación Civil denominada *EXPRESIÓN SOCIAL RFM*, verificando los datos contenidos en las mismas y la copia de la credencial para votar de las personas asociadas. Para ello, se realizó una compulsa entre las cédulas de asociación y las listas generales de personas asociadas, verificando que estas últimas se encontraran debidamente requisitadas, así como la concordancia entre los datos presentados en las cédulas y los datos de las listas de asociación.

Posteriormente, el día nueve de marzo, la Coordinación solicitó mediante oficio IEM-CPyPP-100/2023 el apoyo de la Coordinación de Informática de este Instituto, para llevar a cabo la compulsa de las listas generales de personas asociadas, a efecto de que no se encontrasen duplicadas en la misma asociación y entre las asociaciones que presentaron solicitud de



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

registro como Agrupación Política Estatal, para posteriormente solicitar la compulsión contra el padrón electoral, al INE.

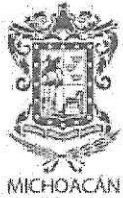
De conformidad con el artículo 22 del Reglamento, la Coordinación solicitó el dieciséis de marzo, mediante correo electrónico y oficio IEM-CPyPP-124/2023, al Lic. Alejandro Sosa Durán, Director de Productos Electorales del INE, la compulsión para que se verificara la situación registral de todas aquellas personas asociadas en el padrón electoral estatal. Lo anterior con la finalidad de poder determinar el número total de asociados y asociadas con los que cuenta la Asociación Civil.

Siendo así, el diecisiete marzo, mediante correo electrónico remitido por el Departamento de Servicios de Información y Verificación, de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del INE, se informó el resultado de la compulsión, informando las inconsistencias detectadas.

Resultado de lo anterior y con la finalidad de otorgar garantía de audiencia a la Asociación, le fue notificado el oficio IEM-SE-296/2023, el veintitrés de marzo, mediante el cual se le informó el estatus de las inconsistencias detectadas en las listas de las y los asociados, consistentes en 64 cédulas de asociación y sus respectivas copias de credencial para votar, 48 personas asociadas duplicadas en la misma Asociación y 5 ciudadanas y ciudadanos que no se encontraron en el Padrón Electoral, concediéndole un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, para realizar las manifestaciones pertinentes, asimismo se puso a su disposición para consulta, el expediente correspondiente a las inconsistencias señaladas.

Adicionalmente, mediante oficio IEM-SE-307/2023, notificado a la Asociación Civil, el veinticuatro de marzo, se les informó respecto de 33 ciudadanas y ciudadanos encontrados en libro negro o que causaron baja del padrón electoral.

Cabe señalar que, el otorgamiento respecto a la garantía de audiencia establecida se respalda con base en las razones contenidas en la



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

Jurisprudencia 3/2013⁶, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido siguiente:

“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; **que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.**”

Lo resaltado es propio.

El 28 de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. Paricutín Rosas Mendoza, mediante el cual dio respuesta al oficio IEM-SE-296/2023, anexando 19 cédulas de asociación y 20 copias de credencial para votar, con la finalidad de subsanar 39 de las 64 inconsistencias señaladas en el oficio referido. De la revisión física de las personas asociadas presentados en atención a la garantía de audiencia otorgada, se detectaron nuevamente 6 inconsistencias en las copias de la credencial para votar y una cédula de asociación sin firma, es decir 7 resultaron no válidas, dando como resultado 32 personas asociadas subsanadas y 32 con inconsistencias.

En razón de lo anterior, por medio de oficio IEM-CPyPP-165/2023, de veintinueve de marzo, la Coordinación solicitó apoyo al INE, a efecto de verificar que las 32 personas asociadas subsanadas por la asociación civil

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

se encontrasen registrados en el Padrón Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, de lo cual, el treinta de marzo, mediante correo electrónico remitido por el Departamento de Servicios de Información y Verificación, de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del INE, se informó que se encontró una baja del Padrón Electoral, misma que se adiciona a los 33 referidos en oficio IEM-SE-307/2023, de lo que resultan 34 personas encontradas en el libro negro o que causaron baja del padrón electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad la cuestión de las cédulas de asociación allegadas el ocho de marzo, como quedó señalado en inciso e), numeral 11 de este considerando, las cuales, de manera adicional a los requerimientos hechos por este Instituto, ello es, de *mutuo propio*, las allegó la representación de la asociación civil, la cual, de puño y letra señaló: *Se presentan Ines y cédulas de afiliación (sic) no obstante que no han sido requeridas en 217 fojas*, al respecto, de la recepción de las mismas se tuvo por recibida de la siguiente manera: 128 corresponden a cédulas de asociación y 129 fotocopias de credenciales para votar, sin embargo, éstas no pueden ser tomadas en cuenta, puesto que, las mismas se remitieron de manera extemporánea y sin mediar para ello requerimiento alguno que justifique tal acción.

Así, en modo alguno dichas cédulas de asociación puedan ser tomadas en consideración, ya que este Instituto, en cuanto autoridad en la materia y conforme a lo previsto en los numerales 29, párrafo segundo, y 84, párrafo segundo, del Código Electoral, así como 13, párrafo tercero del Reglamento Interior del Instituto, es garante de, entre otros principios, velar por el respeto y observancia de los principios de certeza y legalidad.

Lo anterior, cobra relevancia, tomando en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo del Reglamento, la solicitud y anexos para el registro de una Agrupación, como lo es el caso de las cédulas de asociación, debían de haberse presentado, por tarde, hasta las 23:59 horas del último día del mes de enero pasado. De lo cual, se insista, dichos formatos de cédulas no puedan ser tomados ahora en consideración, ya que la asociación civil, a través de su Representante, al intentar conformar una Agrupación se encontraba sujeta a la observancia de las disposiciones



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

reglamentarias para tal efecto, lo cual en términos de lo expuesto no aconteció.

Concluir lo contrario, implicaría vulnerar la disposición reglamentaria que específicamente señala la temporalidad en la presentación de los requisitos, como lo es el caso de las cédulas, y el requisito a cubrir (mes de enero y número mínimo de manifestaciones), y que, como ya se estableció, con base en los principios aducidos, esta autoridad electoral se encuentra obligada a cumplir, sin que al respecto sea procedente subsanar de manera extemporánea dichos requisitos.

En el siguiente cuadro esquemático, se muestra el resultado del procedimiento de verificación del número de personas asociadas de la asociación civil que nos ocupa.

Total de asociados presentados por la organización	Inconsistencias en cédulas de asociación y/o copia de la credencial para votar	Duplicados en la misma organización	No encontrado en el Padrón Electoral	Encontrado en Libro Negro/Baja	Total de personas asociadas válidas
1213	32	48	5	34	1094

A continuación, se muestra el desglose de las inconsistencias detectadas en las cédulas de asociación y/o copias de la credencial para votar:

Desglose de las inconsistencias en cédulas de asociación y/o copia de la credencial para votar	
Credencial para votar no legible	10
Cédula de asociación sin firma	2
No presentó copia de la credencial para votar	11
No presentó cédula de asociación	8
Copia de la credencial para votar de otra entidad federativa	1
Total	32

Asimismo, se desglosa el resultado de la compulsión realizada por el Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a encontrados en "libro negro/baja del padrón electoral:



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

Situación registral respecto a los encontrados en "libro negro/baja"	
Defunción	19
No vigente	12
Suspensión de derechos político-electorales	2
Cancelación de tramite	1
Total	34

En tal sentido, al contarse, luego de las acciones realizadas, con un número de personas asociadas menor al establecido, resulta por ende improcedente otorgar el registro a la asociación civil a fin de constituirse en Agrupación Política, puesto que ello constituye un supuesto de improcedencia para tal efecto.

Lo anterior, toda vez que el artículo 84 del Código Electoral establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto, los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y,*
- b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.*

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

...”

Siendo así, el artículo 84 del Código Electoral, establece que los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos establecidos en el mismo. Con lo anterior queda claro que el Código Electoral indica que la documentación con la que se acrediten los requisitos debe acompañarse a la solicitud, por lo que debe presentarse junto con esta a más tardar el 31 de enero. En tal caso las organizaciones debieron presentar anexa a su solicitud los documentos para acreditar el requisito de



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

las mil doscientas personas asociadas, y no posteriormente. Además, después de la revisión de los documentos, al advertirse inconsistencias, se otorgó a la asociación civil la garantía de audiencia, con el fin de subsanar, en lo posible, las afiliaciones que presentaron en tiempo. Sin embargo, dicha garantía, no significaba que la Asociación pudiera presentar nueva documentación con el fin de acreditar los requisitos que marca la Ley.

Así pues, se tenga que la asociación civil no acreditó contar con un mínimo de mil doscientas personas asociadas, requisito indispensable de conformidad con los artículos 84 del Código Electoral y 14 del Reglamento.

Establecido lo anterior, se estima, ante la actualización de la causal de improcedencia en el registro de la asociación en cuanto Agrupación Política, a ningún fin práctico conduciría analizar los demás requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable, toda vez que, aunque estos se acreditaran, no podría cumplirse la pretensión de registro, pues como ha quedado establecido, se incumplió con el requisito del mínimo de personas asociadas, requisito indispensable para ello.

QUINTO. Respecto de las personas asociadas encontradas en el Padrón Electoral con estatus de baja por defunción. Como quedó establecido en el considerando que antecede, el Instituto solicitó al Instituto Nacional Electoral, la verificación y compulsas respecto de las asociadas y asociados que presentó la Asociación Civil denominada *EXPRESIÓN SOCIAL RFM*, de lo cual se obtuvo que, de las cédulas de asociación presentadas por esa Asociación, diecinueve eran bajas por defunción.

Al respecto el artículo 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere:

“...
Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;*
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”*



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

Con base en lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que la conducta señalada puede dar lugar a la instauración de procedimientos legales diversos e incluso, a la imposición de sanciones derivadas de la falsificación de firmas de diecinueve personas fallecidas y/o uso de datos y documentos electorales, es menester considerar que debe realizarse el debido y exhaustivo estudio del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018⁷, en el que calificó como grave especial, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, a saber:

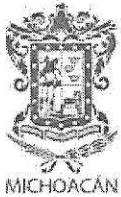
"...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, implica una afectación grave al principio de certeza. ... Adicionalmente, la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable. ... Incluso, se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional."

Para el caso que nos ocupa, resultan coincidentes los elementos siguientes:

- a) Se trata de los mismos bienes jurídicos transgredidos (certeza y legalidad).
- b) En ambos casos, implicó realizar una revisión por parte de la autoridad electoral.
- c) Los registros aportados con inconsistencias tuvieron como objetivo cumplir un requisito, superar el umbral establecido en la normativa para la obtención del registro como Agrupación Política Estatal.

⁷ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

En virtud de lo anterior, deberá darse vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que lleve a cabo el estudio respectivo, y proceda conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Disolución y liquidación. Derivado de la improcedencia en el registro como Agrupación Política Estatal, la asociación civil *EXPRESIÓN SOCIAL RFM*, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento y demás normatividad aplicable, deberá cumplir las obligaciones en materia de fiscalización, para que se lleve a cabo la disolución y liquidación, debiendo dar aviso al Instituto una vez realizadas dichas acciones.

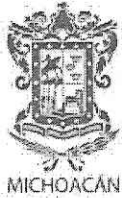
Así, conforme a las consideraciones y razonamientos previamente expuestos en el presente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracción V del Código Electoral, así como el diverso 27 del Reglamento, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, A EFECTO DE CONSTITUIRSE EN CUANTO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. Conforme a los razonamientos y consideraciones previamente expuestas, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme a los razonamientos y consideraciones previstas en el considerando *CUARTO* del presente, se determina la improcedencia del registro de la asociación civil *EXPRESIÓN SOCIAL RFM*, en cuanto agrupación política en el Estado.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el considerando *QUINTO*, por cuanto ve a las cédulas presentadas respecto a personas fallecidas, y toda vez que, de las treinta y cuatro inconsistencias detectadas por el INE, en el rubro: “*Encontrado en Libro Negro/Baja*”, diecinueve corresponden a



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

defunciones, se ordena dar vista con el presente Acuerdo a la titular de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que con base en sus atribuciones lleve a cabo el estudio respectivo, y proceda conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Al no haberse obtenido el registro como Agrupación Política, la asociación civil *EXPRESIÓN SOCIAL RFM* deberá llevar a cabo su disolución y liquidación, debiendo dar vista al Instituto de dichas operaciones, acompañadas de la documentación que acrediten las mismas.

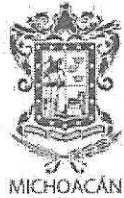
TRANSITORIOS:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 5, párrafo cuarto, inciso d) y quinto, así como 28, párrafo tercero del Reglamento, notifíquese de manera personal y en copia certificada el presente Acuerdo, al Representante Propietario de la asociación civil denominada *EXPRESIÓN SOCIAL RFM*; lo anterior, dentro del plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la aprobación del presente.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento y toda vez que la solicitud de registro en cuanto agrupación política de la asociación civil *EXPRESIÓN SOCIAL RFM*, resultó improcedente, se ordena a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto notificar la presente determinación, en los términos expuestos, al Representante Propietario de la asociación, a efecto de que lleve a cabo la disolución y liquidación de la asociación que representa.

De lo anterior, dando aviso a la citada representación a efecto de que informe a esta autoridad una vez efectuados los trabajos correspondientes a dicha disolución y liquidación, adjuntando para ello la documentación comprobatoria con que así lo acredite.

TERCERO. Con base en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo cuarto del Código Electoral y 30 del Reglamento, publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, en los estrados institucionales y en la página oficial de este Instituto.



ACUERDO: IEM-CG-018/2023

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de 11 de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN